TOMO XXIII -**SENTENCIA-** T.S.J..-

REGISTRO N° 733

FOLIO N° 4438|4439

PROT. ELECT. TSS1 008 S.231

Río Gallegos, 17 de julio de 2023.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CAMPBELL ALICIA HEBE c/ PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ DAÑOS Y PERJUICIOS",** Expte N° **C-16.532/13** (C-2477/21-TSJ), venidos al Acuerdo para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a tratamiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, a fin de resolver, en primer término, la excusación formulada por el Sr. Vocal, Dr. Fernando Miguel Basanta, en los términos del artículo 30 del CPCyC (cfr. PE957983-2023).-

Expresa que: "Tengo el honor de dirigirme a V.E. a fin de excusarme de entender en la presente causa...Motiva esta decisión el hecho de encontrarme comprendido en la causal prevista en el artículo 17, inciso 7° del Código Procesal Civil y Comercial, por remisión del artículo 30, primera parte del mismo cuerpo legal, toda vez que el suscripto ha emitido opinión en las actuaciones en el carácter de Agente Fiscal Subrogante ante este Excmo. Tribunal de Justicia (cfr. PE320855-2021, CVI00007880.pdf). En virtud de lo expuesto, solicito se haga lugar a mi petición y se me excuse de intervenir en la presente causa." (cfr. PE cit.).-

En razón de los motivos que fundan la excusación del Magistrado, -el haberse expedido en los presentes autos en el carácter referido en el párrafo precedente-, encuadrándose en la normativa impuesta por el artículo 17, inciso 7° del CPCyC, en virtud de lo normado en el artículo 30 del citado texto legal, corresponde hacer lugar a la excusación deducida.-

II.- Asimismo, los presentes autos vienen al Acuerdo, en virtud del recurso de casación articulado por la parte demandada, por intermedio de su letrada apoderada, Dra. María Daniela Vázquez (cfr. fs. 201/213), contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, en cuanto esta última confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en Primera Instancia a fs. 157/165 (cfr. fs. 192/199).-

Corolario de los pronunciamientos adoptados en las instancias de grado se condena a la demandada a que abone a la actora en concepto de indemnización, la suma de pesos ciento doce mil ($112.000,00) con más los intereses calculados desde la ocurrencia del daño (26 de octubre del 2008) hasta su efectivo

pago; todo ello conforme Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina (cfr. fs. 165).-

Contra esta decisión, la accionada interpone recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Excma. Cámara de Apelaciones (cfr. fs. 217/219 vta.), lo que motivó la queja que finalmente fue acogida por este Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 348/349).-

El Sr. Agente Fiscal Subrogante ante este Alto Cuerpo dictamina, por las razones que allí esgrime y a las que nos remitimos en honor a la brevedad, afirmando que: "...la casación intentada no puede ser atendida, atento a que hechos sobrevinientes al dictado de la resolución impugnada, han tornado abstracta la cuestión sometida a decisión, impidiendo a ese Tribunal expedirse al respecto, en tanto todo pronunciamiento resultaría innecesario al no decidir un conflicto actual." (cfr. PE320855-2021).-

En PE339789-2021 se llama a autos para dictar sentencia y en PE352591-2021 pasan las presentes actuaciones a estudio.-

En PE596094-2022 se suspende el llamado de autos y se dispuso requerir, como medida para mejor proveer, el incidente caratulado: "Campbell Alicia Hebe en autos Campbell Alicia Hebe c/ Provincia de Santa Cruz s/ Incidente de Cumplimiento de Sentencia", Expte. N° 16.532/IN, del año 2019, que tramitara por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de Rio Gallegos.-

Cumplida la medida, se reanudó el llamado de autos oportunamente dispuesto (cfr. PE618325-2022).-

III.- Al revisar las presentaciones digitales, se advierte que durante la tramitación de la queja ante este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, la actora ha practicado liquidación de la indemnización, con la que fue beneficiada en las sentencias de grado, la cual fue aprobada por el Juzgado interviniente (cfr. fs. 225/226 y 229 respectivamente). Asimismo, se advierte que la condenada procedió a depositar a favor de la actora, el total de la referida liquidación y que la beneficiaria ya cobró (cfr. PE240589-2021 y fs. 27/30 del Incidente de cumplimiento de sentencia).-

La actora, en su escrito, manifestó que: "Con fecha 30 de mayo del año 2019 la suscripta percibió mediante cheque judicial la percepción del importe determinado en sentencia. En consecuencia cualquier recurso existente contra el fallo adverso recaído deviene carente de interés su tratamiento en la actualidad, puesto que el cumplimiento del pago por parte del Estado provincial lo torna abstracto." (cfr. PE240589-2021). De esta pretensión se corrió traslado a la accionada (cfr. PE175622-

2021) el que se concretó mediante la notificación electrónica practicada el 13/10/2021, sin que la demandada se manifieste al respecto (cfr. PE293920-2021).-

La situación referida precedentemente, denota un cambio en las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta al decidir el recurso de queja y el pase a sentencia de la casación interpuesta por la accionada contra el fallo de la Excma. Cámara de Apelaciones.-

Así es que, de acuerdo con la doctrina de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia -la cual sobre el punto sigue la línea trazada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la presentación del recurso (cfr. Tomo XXXII -Interlocutorio-, Reg. N° 3583, Folio 6202/6203).-

Como *ut supra* señaláramos, con igual criterio se ha expedido reiteradamente nuestro máximo Tribunal Federal (cfr. Fallos: 285:353; 310:819; 313:584; 325:2177, 317:1154, 318:2309 entre otros).-

Así, con arreglo a lo expresado por la actora, en el sentido que la demandada ha depositado el monto que arroja la liquidación aprobada en autos (cfr. fs. 29 del Incidente sobre Cumplimiento de Sentencia) a lo cual se suma que dicho importe ya ha sido percibido por su parte (cfr.PE240589-2021) más el silencio guardado por la recurrente al traslado corrido mediante PE175622-2021, corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto a fs. 201/213.-

En cuanto a las costas, se comparte la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, ante supuestos como el que nos ocupa, ha señalado que al no existir en esta instancia una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condenación debe distribuirse en el orden causado (cfr. CSJN, Fallos: 329:1898); punto de vista que este Alto Cuerpo ha adoptado en casos como el presente (cfr. Interlocutorio, Tomo XXIII, Reg. 2892, Folio 4574/4577; Reg. 2893, Folio 4578/4581 y XXXIV, Reg. 3719, Folio 6624/6626).-

Por todo lo expuesto, y oído que fue el Sr. Agente Fiscal Subrogante, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la excusación deducida por el Sr. Vocal, Dr. Fernando Miguel Basanta en PE957983-2023.-

2°) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 201/213 de los presentes.-

3°) Imponer las costas por su orden.-

4°) Regístrese y notifíquese. Oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse aceptadas las excusaciones de los Sres. Vocales, Dra. Reneé Guadalupe Fernández y Dr. Fernando Miguel Basanta (art. 27, 2° párrafo, de la Ley N° Uno, t.o. Ley N° 1600 y modificatorias).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidenta
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia